

Ciudad de México a, once de julio de dos mil diecinueve.

-----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a las Información, con motivo de la solicitud manual de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **1510500024519**, formulada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### 1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha dos de julio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia recibió vía correo electrónico de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán, copia del oficio número **PA/YUC/SO/DCA/2713/2019** y escrito de solicitud de acceso a la información, registrado manualmente en la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de folio **1510500024519**, en el cual solicitó:

**"...copia certificada del acta de asamblea de fecha 23 de junio de 2019 celebrada en segunda convocatoria en el ejido del que somos miembros, mismos que estuvo presidida por el visitador Agrario Alvaro Ramos y la licenciada Rita Chuil, ambos como representantes de la Procuraduría Agraria.... ...copia certificada del escrito donde el visitador agrario reporta lo acontecido en dicha Segunda Asamblea celebrada en el ejido de Muxupip, Municipio de Muxupip, toda vez que estuvieron presentes personas ajenas a este Ejido del cual somos integrantes y fue constatado por parte del visitador Agrario..."(SIC)**

Otros datos para facilitar su localización

**"...ASUNTO: SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE ASAMBLEA EJIDAL CELEBRADA EN SEGUNDA CONVOCATORIA EN EL EJIDO DENOMINADO MUXUPIP, MUNICIPIO DE MIXUPIP, DEL ESTADO DE YUCATAN, EN FECHA DOMINGO VEINTITRES DE JUNIO A LAS ONCE HORAS..."**

#### 2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **1510500024519**, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### 3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0640/2019** de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, turnó la solicitud de acceso a la información a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

#### 4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Mediante Oficio No. **CGD4T/DAASAT/0101/2019** de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, signado por el Director de Agenda Agraria y Seguimiento de Asuntos de Transparencia de la Coordinación General de Delegaciones, remitió copia del Oficio No. **PA/YUC/SO/DCA/2716/2019** de la misma fecha, signado por el Subdelegado Operativo y Encargado del Despacho de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán; el primero emitió la respuesta, consistente en:

"...Por instrucciones del Coordinado General de Delegaciones, Martín Careaga Olvera, y en atención a su oficio número **PA/UT/0640/2019** de fecha 02 de julio de 2019, que dirige al Ing. Felipe de la Cruz Díaz García, Subdelegado Operativo y Encargado de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán, por medio del cual en los términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 5, 122 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales 1 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 29 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, solicita localizar información en el ámbito de su competencia, relativa a la Solicitud de Acceso a la Información identificada con número de **folio 1510500024519, registrada manualmente** en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) por la Unidad de Transparencia en la Procuraduría Agraria, en la que el promovente solicita:

"...copia certificada del acta de asamblea de fecha 23 de junio de 2019 celebrada en segunda convocatoria en el ejido del que somos miembros, mismos que estuvo presidida por el visitador Agrario Alvaro Ramos y la licenciada Rita Chuil, ambos como representantes de la Procuraduría Agraria.... copia certificada del escrito donde el visitador agrario reporta lo acontecido en dicha Segunda Asamblea celebrada en el ejido de Muxupip, Municipio de Muxupip, toda vez que estuvieron presentes personas ajenas a este Ejido del cual somos integrantes y fue constatado por parte del visitador Agrario..."(SIC)

Otros datos para facilitar su localización

**"...ASUNTO: SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE ASAMBLEA EJIDAL CELEBRADA EN SEGUNDA CONVOCATORIA EN EL EJIDO DENOMINADO MUXUPIP, MUNICIPIO DE MIXUPIP, DEL ESTADO DE YUCATAN, EN FECHA DOMINGO VEINTITRES DE JUNIO A LAS ONCE HORAS..."**

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 1, 2 fracción 1, 3, y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los artículos 15, 16 fracciones VII, VIII y XVI y 18 fracción III del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, remito a usted oficio número **PA/YUC/SO/DCA/2716/2019** de fecha 04 de julio de 2019, y **versión pública (02 fojas)**, suscrito por el Ing. Felipe de la Cruz Díaz García, Subdelegado Operativo y Encargado de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán, mediante el cual otorga respuesta al asunto descrito..." (sic)

Por otro lado, en la segunda respuesta, se informó:

"...En atención a su oficio N° PA/UT/0640/2019, de fecha dos de Julio del año dos mil diecinueve, relativo a la solicitud de acceso a la información con número de folio **1510500024519**, recibida por la Unidad de Transparencia vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que el promovente solicita:

"...copia certificada del acta de asamblea de fecha 23 de junio de 2019 celebrada en segunda convocatoria en el ejido del que somos miembros, mismos que estuvo presidida por el visitador Agrario Alvaro Ramos y la licenciada Rita Chuil, ambos como representantes de la Procuraduría Agraria.... copia certificada del escrito donde el visitador agrario reporta lo acontecido en dicha Segunda Asamblea celebrada en el ejido de Muxupip, Municipio de Muxupip, toda vez que estuvieron presentes personas ajenas a este Ejido del cual somos integrantes y fue constatado por parte del visitador Agrario..."(SIC)

Otros datos para facilitar su localización

**"...ASUNTO: SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE ASAMBLEA EJIDAL CELEBRADA EN SEGUNDA CONVOCATORIA EN EL EJIDO DENOMINADO MUXUPIP, MUNICIPIO DE MIXUPIP, DEL ESTADO DE YUCATAN, EN FECHA DOMINGO VEINTITRES DE JUNIO A LAS ONCE HORAS..."**

De conformidad a lo establecido en los artículos 1, 3, 5, y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 30 fracción I del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, respetuosamente se da respuesta en los siguientes términos:

Previo análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, esta unidad administrativa procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en los registros y archivos y en específico en la Residencia de Mérida, por corresponder a la cobertura de atención del ejido denominado "MUXUPIP", Municipio de Muxupip, Estado de Yucatán; del resultado de la búsqueda de información que nos ocupa, se informa lo siguiente:

**RESPUESTA 1: Se obtuvo como resultado cero registro o documentos alguno respecto a lo solicitado, es decir del acta de asamblea de fecha 23 de junio de 2019 celebrada en el Ejido de MUXUPIP, Municipio de Muxupip, Estado de Yucatán.**

En este contexto esta Institución se encuentra en la imposibilidad material de proporcionar la información solicitada al no contar con ella.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 130 primer párrafo de la Ley Federal invocada, se sugiere al solicitante que si es su deseo también puede acudir a efectuar su consulta a la Delegación del Registro Agrario nacional en la entidad federativa por ser la instancia donde conforme a la ley Agraria (artículos 148, 150, 151 y 152) y Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional (artículos 5, 6, 7 y 22), tiene atribuciones de inscribir documentos.

**Respuesta 2: Se localizó el informe de los representantes de la Procuraduría Agraria que asistieron a la asamblea general de ejidatarios celebrada el día 23 de Junio de 2019 en el ejido denominado "MUXUPIP", Municipio del mismo nombre, Yucatán, sin embargo, esta contiene información confidencial.**

En tal virtud y en observancia a lo establecido en los artículos 108, 113 fracción I; y 118 de la Ley Federal invocada se sugiere someter a consideración del Comité de Transparencia de esta institución, la VERSIÓN PÚBLICA del documento de interés del peticionario, es decir, del informe de los representantes de la Procuraduría Agraria que asistieron a la asamblea general de ejidatarios celebrada el día 23 de Junio del 2019 en el Ejido denominado "MUXUPIP", Municipio del mismo nombre, Yucatán; lo anterior por contener datos personales consistente en nombres de sujetos agrarios y de tercera persona, así como dato patrimonial consistente en superficie de tierras; que vinculados al ejido denominado "MUXUPIP", Municipio del mismo nombre, Yucatán, hacen identificada o identificable a una persona física. Versión pública consistente de 02 fojas..."

**4.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Mediante Oficio número **PA/CT/0017/2019** de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Décima Séptima Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el **once de julio de dos mil diecinueve**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, confirmando este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como son nombres de sujetos agrarios y de tercera persona, así como dato patrimonial consistente en superficie de tierras; que puede



**2019**

EMILIANO ZAPATA

hacer identificable a la persona; datos contenidos en la documentación de la versión pública emitida por el Subdelegado Operativo y Encargado del Despacho de la **Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán**, y en la que se advierte cuál fue la petición y el estatus en que se encuentra de conformidad con los artículos 98 fracción I; 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal invocada. Así como en observancia a lo expresado en el Capítulo VI De la Información Confidencial, y Numeral Trigésimo octavo fracción I y Cuadragésimo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

### **CONSIDERANDOS**

I. **DE LA COMPETENCIA:**

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2017.

II. **DEL ANÁLISIS:**

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

En la respuesta, el Subdelegado Operativo y Encargado de la Procuraduría en el Estado de Yucatán, pone a disposición la documentación integrada por **dos (02) fojas útiles en versión pública del informe de los representantes de la Procuraduría Agraria que asistieron a la asamblea general de ejidatarios celebrada el día 23 de Junio de 2019 en el ejido denominado "MUXUPIP", Municipio del mismo nombre, Yucatán;** lo anterior, por contener datos personales consistentes en nombres de sujetos agrarios y de tercera persona, así como dato patrimonial consistente en superficie de tierras, que hacen identificable o identificable a una persona física, información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. **DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. **DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:**

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente, proporcionó la información en versión pública, invocando la clasificación la información confidencial, por contener datos personales como son nombres de sujetos agrarios y de tercera persona, así como dato patrimonial consistente en superficie de tierras; información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerados como datos personales, y de las constancias proporcionadas en la versión pública se observa que se protegieron los datos por razones de que:



**Nombre:**

Que en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad.

**Patrimonio:**

- **Patrimonio de una persona física.** Se trata de activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, **terrenos**, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivos prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometeridos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado.
- **Medidas y colindancias:** Proporcionar las medidas y colindancias del predio daría cuenta de las características de un bien inmueble y esto se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, lo que podría dar cuenta de su capacidad económica para adquirir (o rentar) determinados bienes, constituye información relacionada con su patrimonio y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que estima procedente la clasificación como confidencial por tratarse de un dato personal.

De lo anterior, este Comité confirma la protección de los datos personales consistente en nombres de sujetos agrarios y de tercera persona, así como dato patrimonial consistente en superficie de tierras, datos de una persona física identificada o identificable, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los **artículos 113, fracción I** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** con relación al **artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **Trigésimo octavo fracción I y Cuadragésimo** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

5



**2019**

EMILIANO ZAPATA

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;...

**Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.** (Publicado en el D.O.F. el 15 de abril de 2016)

Capítulo VI De la Información confidencial.

[...]

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y...

Sin embargo, cabe aclarar que los datos testados en la versión pública, resultó de la protección de los datos personales de conformidad con las normas aplicables para el caso concreto, y de acuerdo a la interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido necesario, sino que el derecho de acceso está limitado en función de ciertas causas e intereses relevantes, resultando aplicable la siguiente Tesis.

Tipo de Tesis: Aislada  
Época: Novena Época.  
Registro: 191967.  
Instancia: Pleno.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XI, Abril de 2000.  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. LX/2000.  
Página: 74)

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



**2019**  
EMILIANO ZAPATA

V. **DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**

El peticionario en su solicitud de información también requirió información consistente en **"...copia certificada del acta de asamblea de fecha 23 de junio de 2019 celebrada en segunda convocatoria en el ejido del que somos miembros, mismos que estuvo presidida por el visitador Agrario Alvaro Ramos y la licenciada Rita Chuil, ambos como representantes de la Procuraduría Agraria..."**, y del análisis hecho a la respuesta a la solicitud, la unidad administrativa responsable argumentó que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó la información del interés del solicitante, es decir, que a la fecha de la solicitud, la información requerida aún no ha sido entregada o depositada bajo resguardo a la unidad administrativa responsable, por lo que este comité considera que dichos documentos solicitados son INEXISTENTES, por lo que no fue necesario someter a consideración de este Comité de Transparencia, en virtud de que el **criterio 07/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, señala.

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

**Resoluciones:**

- **RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Lo anterior, el artículo 141 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el artículo 138 del Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, que establece:

**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;**
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Asimismo, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que no encuentre el documento, expedirá una resolución

**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Ahora bien, en el caso de inexistencia, la respuesta del sujeto obligado debe necesariamente provenir del Comité de Transparencia, en el que previamente a verificado y analizado que efectivamente el documento solicitado no se encuentra en los archivos de la dependencia, aun cuando de conformidad con sus atribuciones, correspondería contar con ella.

Se puede decir que las causas que dan lugar a la inexistencia pueden ser también diversas y sus consecuencias distintas, es decir, en el caso que nos ocupa, la inexistencia es en razón de que a la fecha de la solicitud no se cuenta con la información requerida, es decir, no ha sido entregada o depositada bajo resguardo de dicha unidad administrativa, como lo señaló la Delegación de la Procuraduría Agraria en el estado de Yucatán.

#### VI. MODALIDAD DE ACCESO (COPIA CERTIFICADA EN VERSIÓN PÚBLICA)

Este Comité de Transparencia advierte que una vez revisada la documentación en versión pública en **dos (02)** fojas útiles, proporcionada por parte de la Unidad Administrativa responsable, consistente en informe de los representantes de la Procuraduría Agraria que asistieron a la asamblea general de ejidatarios celebrada el día 23 de Junio de 2019 en el ejido denominado "MUXUPIP", Municipio del mismo nombre, Yucatán; procedió a confirmar la clasificación de la información de carácter confidencial. Por lo que **resulta procedente conceder** al peticionario la información consistente en **copia certificada de la versión pública previo pago de derechos**, de conformidad con los artículos 145 fracción III de la Ley Federal citada y 141 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. (Publicado en el D.O.F. el 15 de abril de 2016).

#### 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 6º** señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como

aquella que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

**2. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS**

**Artículo 83** señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

**Artículo 84**, señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

**3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
  - II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- [...]

**4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**Artículo 65** señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;



- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

**Artículo 113.** señala que considera información confidencial.

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...

**Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

**Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

5. **ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.** (Pub. en el D.O.F. el 15 de abril de 2016)

Capítulo VI De la Información confidencial.



[...]

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y...

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que determina procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 140 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA** la clasificación de **información confidencial** sobre los datos personales contenidos en la documentación en **versión pública**, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la LFTAIP en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.



**2019**

EMILIANO ZABATÁ

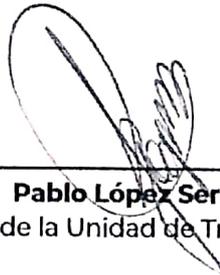
**SEGUNDO.** - Se le concede al solicitante copia certificada de la versión pública previo pago de derechos de conformidad con los artículos 145 fracción III de la Ley Federal citada y 141 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**CUARTO.** - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.

**QUINTO.** - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.



**Pablo López Serrano**  
Titular de la Unidad de Transparencia



**Lic. Karen Vanessa Infant'son Hernández**  
Responsable del Área Coordinadora de Archivos



**Mtra. Erika Lilavati Méndez Muñoz**  
Titular del Área de Responsabilidades del Órgano  
Interno de Control y Suplente de la Titular del  
Órgano Interno de Control